

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00106 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y OTRA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
 DE TULUÁ

Asunto: Resuelve terminar proceso por pago.

Con escrito visible a página 96 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" contenido en el expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante manifestó¹ que la ejecutada pagó en su totalidad la obligación que se cobra en este proceso, motivo por el cual solicita se dé por terminada la ejecución.

El artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso 1º del artículo 299 del CPACA, regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

De acuerdo el inciso primero del anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por

¹ Allegó también copia de un contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes, el cual obra de Páginas 97 a 106 del documento digital "01CuadernoPrincipalFisico" contenido en el expediente electrónico, en cuya virtud informa se produjo el pago de la obligación.

pago tiene lugar cuando el ejecutante o su apoderado comunican el pago de la obligación demandada, hasta antes de celebrarse audiencia de remate.

En el asunto bajo estudio, se tiene que se libró mandamiento de pago que no fue aún notificado, dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal para el efecto (folio 84), motivo por el cual es procedente la terminación del presente trámite procesal y así se dispondrá, al existir manifestación expresa de la parte ejecutante de que la entidad demandada ya satisfizo la obligación materia del proceso ejecutivo.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares cuyo decreto se produjo por medio de auto interlocutorio No. 622 de junio 27 de 2019.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros que el ejecutado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. DE TULUÁ posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero en el Banco de Occidente, cuyo decreto se produjo por medio de auto interlocutorio No. 622 de junio 27 de 2019.

LIBRAR por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte actora según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico f.andradeserrano@gmail.com juridico@hospitaltomasuribe.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee989305843fcfa5b97fcba87e1f941b8d32b643f24f69962168dff62ccf831

Documento generado en 04/11/2020 12:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00298 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 22 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 18 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$7.178.283*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$260.289*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.223.474.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 500.000.*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00140-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 6 de febrero de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 6 de abril de 2015 según constancia visible a folio 55.

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

presentación de la demanda ejecutiva el 8 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 17 de marzo de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00140-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 6 de abril de 2015 según constancia visible a folio 55.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 768 del 5 de agosto de 2015 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos veintitres mil ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$223.088,17) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (6 de abril de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (8 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 25 al 40 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folios 41 al 50 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

¹¹ Folio 34 del archivo denominado “02CuadernoNo.3ProcesoOrdinario.pdf” del expediente digital.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.2188 de fecha abril 03 de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 31 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...).”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 768 del 5 de agosto de 2015 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos veintitres mil ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$223.088,17) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente

reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 31 de enero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del

reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 58 al 60, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de marzo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.351.063	\$ 486.316*	104,52	120,98	\$ 562.919
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	120,98	\$ 1.359.873
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	120,98	\$ 1.383.612
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	120,98	\$ 1.401.014
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.707.417

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 31 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 151 \text{ días entre 31/01/10 y 30/06/10}] / 365$$

¹² “**ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 31 de enero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.707.417**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquel a través de auto del 5 de agosto de 2015 demandada¹³. esto es la suma de **\$223.088,17**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente

¹³ Folio 34 del archivo denominado “02CuadernoNo.3ProcesoOrdinario” del expediente digital.

dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 7 de abril de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 7 de julio de 2015 y desde el 24 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 24 de julio de 2015¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (8 de febrero de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.707.417					
DTF	DESDE	HASTA	DÍAS	DTE MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	07-abr.-15	30-abr.-15	24	4,51%	0,01209%	\$4.707.417	\$13.655
	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01185%	\$4.707.417	\$17.293
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$4.707.417	\$16.661
	1-7jul.-15	24-31jul.-15	15	4,52%	0,01211%	\$4.707.417	\$8.553

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁵ Consultar folio 56 del archivo denominado “01CuadernoPrincipa.pdf” en el expediente electrónico.

	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01198%	\$4.707.417	\$17.485
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01182%	\$4.707.417	\$16.698
	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$4.707.417	\$18.440
	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	0,01316%	\$4.707.417	\$18.584
	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	\$4.707.417	\$20.421
	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	\$4.707.417	\$22.316
	01-feb.-16	07-feb.-16	7	6,25%	0,01661%	\$4.707.417	\$5.474
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 7/04/2015 AL 7/02/2016)							\$175.180

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.707.417					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	08-feb.-16	29-feb.-16	22	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.707.417	\$ 73.418
1788	28-dic.-15	01-mar-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.707.417	\$ 103.453
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 103.953
334	29-mar.-16	01-may-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 107.418
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 103.953
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 111.072
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 111.072
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 107.489
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 114.016
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 110.338
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 114.016
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 115.593
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 104.406
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 115.593
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 111.820
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 115.548
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 111.820
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.707.417	\$ 113.971
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.707.417	\$ 113.971
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.707.417	\$ 108.104
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.707.417	\$ 110.207
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.707.417	\$ 105.813
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.707.417	\$ 108.472
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.707.417	\$ 108.106
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.707.417	\$ 98.965
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.707.417	\$ 108.060
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.707.417	\$ 103.687
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.707.417	\$ 106.959
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.707.417	\$ 102.797
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.707.417	\$ 105.072
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.707.417	\$ 104.656
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.707.417	\$ 100.698
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.707.417	\$ 103.221
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.707.417	\$ 99.263
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.707.417	\$ 102.154
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.707.417	\$ 101.036
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.707.417	\$ 93.525

263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.707.417	\$ 102.014
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 98.498
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.707.417	\$ 101.875
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.707.417	\$ 98.408
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.707.417	\$ 101.595
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 101.781
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 98.498
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.707.417	\$ 100.757
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.707.417	\$ 97.190
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.707.417	\$ 99.869
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.707.417	\$ 99.214
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.707.417	\$ 94.082
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.707.417	\$ 100.056
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.707.417	\$ 95.651
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.707.417	\$ 96.489
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.707.417	\$ 93.057
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.707.417	\$ 96.159
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.707.417	\$ 96.960
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.707.417	\$ 94.106
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.707,417	\$ 96,017
947	29-oct.-20	01-nov.-20	04-nov.-20	4	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.707,417	\$ 12,237
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 8/02/2016 al 4/11/2020)								\$ 5,908,232	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.707.417
Costas	\$223.088,17
Intereses periodo 1	\$ 175.180
Intereses periodo 2	\$ 5.908.232

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho:

- Por \$ 4.707.417 que corresponde al capital indexado.
- Por \$223.088,17 que corresponde a las costas.
- Por 175.180 que corresponde a los intereses causados entre el 7 de abril 2015 y el 7 de febrero de 2016.

- Por \$ 5.908.232 que corresponde a los intereses causados entre el 8 de febrero de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: TENER al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 23 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113af1ddc546c36281fe84f5bfebbb6713d27f3a8b555ef9448a410ee0264473

Documento generado en 04/11/2020 11:28:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00312 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AZAEL ORTÍZ OSPINA
Demandado: SANTIAGO DE CALI D.E.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor AZAEL ORTÍZ OSPINA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 16 de marzo de 2016, mediante la cual revoco la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 24 de febrero de 2015, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 4 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$6.456.149*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$104.221*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.938.388.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 76.618.*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00255-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia No.41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 1 de abril de 2016 según constancia visible a folio 236 del archivo denominado “02EjecutoriaSentenciaAprobaciónCostas.pdf” del expediente digital.

en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 1 de febrero de 2017 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 8 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia de segunda instancia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁹, que revocó la sentencia No. 038 del 24 de febrero de 2015 proferida por este Despacho¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00255-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 1 de abril de 2016 según constancia visible a folio 236 del archivo denominado "02EjecutoriaSentenciaAprobacionCostas.pdf".

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de setenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos (\$76.618) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (1 de abril de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (8 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 29 al 47 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital.

¹⁰ Folios 52 al 62 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital.

¹¹ Folio 240 del archivo denominado "02EjecutoriaSentenciaAprobacioncostas.pdf" del expediente digital

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia de segunda instancia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso:

“PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia No. 038 del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, impugnada por la parte actora.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.102188 del 03 de abril de 2013, en lo que respecta al señor Azael Ortiz Ospina, identificado con la C.C. No. 14.969.663, a través del cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios.

TERCERO. - A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios al señor Azael Ortiz Ospina, identificado con la C.C. No. 14.969.663, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 4 de febrero de 2010, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 4 de febrero de 2013.

La prima aquí reconocida sólo llega hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, como se expuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DESE cumplimiento a la presente sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo señalado en los incisos finales de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - CONDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali al pago de las costas de esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO.- Para el efectos del numeral anterior, FÍJENSE como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como dispone el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. concordante con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003... (...)”.

Mediante auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de setenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos (\$76.618) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente

reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 4 de febrero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del

reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 65 y 66 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de marzo de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.351.063	\$ 473.433*	104,52	130,63	\$ 591.719
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	130,63	\$ 1.468.343
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	130,63	\$ 1.493.976
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	130,63	\$ 1.512.766
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 5.066.804

**Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 4 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:*

*Prima proporcional = [(salario básico de 2010/2) * 147 días entre el 4/02/10 y 30/06/10] / 365*

¹² **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 4 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$5.066.804**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto del 26 de mayo de 2016, esto es la suma de **\$76.618**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 2 de abril de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 2 de julio de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$5.066.804					
DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL	
02-abr.-16	30-abr.-16	29	6,65%	0,01764%	\$5.066.804	\$25.921	
01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	0,01810%	\$5.066.804	\$28.434	
01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	0,01831%	\$5.066.804	\$27.829	
01-jul.-16	02-jul.-16	2	7,26%	0,01920%	\$5.066.804	\$1.946	
INTERÉS DTF DESDE EL 2 DE ABRIL HASTA EL 2 DE JULIO DE 2016							\$84.129

- Periodo 2:

¹⁴ Ver folio 63 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.066.804					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 5.066.804	\$ 51.443
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 5.066.804	\$ 122.672
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 5.066.804	\$ 116.358
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 5.066.804	\$ 118.621
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 5.066.804	\$ 113.892
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 5.066.804	\$ 116.753
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 5.066.804	\$ 116.359
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 5.066.804	\$ 106.521
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 5.066.804	\$ 116.310
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 5.066.804	\$ 111.603
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 5.066.804	\$ 115.125
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 5.066.804	\$ 110.645
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 5.066.804	\$ 113.093
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 5.066.804	\$ 112.646
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 5.066.804	\$ 108.386
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.066.804	\$ 111.102
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 5.066.804	\$ 106.841
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 5.066.804	\$ 109.952
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 5.066.804	\$ 108.750
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 5.066.804	\$ 100.665
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.066.804	\$ 109.802
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.066.804	\$ 106.018
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 5.066.804	\$ 109.652
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 5.066.804	\$ 105.921
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 5.066.804	\$ 109.352
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.066.804	\$ 109.552
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.066.804	\$ 106.018
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 5.066.804	\$ 108.449
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 5.066.804	\$ 104.610
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 5.066.804	\$ 107.494
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 5.066.804	\$ 106.789
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 5.066.804	\$ 101.264
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 5.066.804	\$ 107.695
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 5.066.804	\$ 102.953
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 5.066.804	\$ 103.855
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 5.066.804	\$ 100.161
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 5.066.804	\$ 103.500
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 5.066.804	\$ 104.363
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 5.066.804	\$ 101.290

869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$ 5,066,804	\$ 103,348
947	29-oct.-20	01-nov.-20	04-nov.-20	4	17.84%	26.76%	0.06499%	\$ 5,066,804	\$ 13,171
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 19/07/2017 AL 4/11/2020)									\$ 4.312.995

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.066.804
Costas	\$ 76.618
Intereses periodo 1	\$ 84.129
Intereses periodo 2	\$ 4.312.995

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la la sentencia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **\$ 5.066.804** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$76.618** que corresponde a las costas.
- Por **\$84.129** que corresponde a los intereses causados entre el 2 de abril y el 2 de julio de 2016.
- Por **\$ 4.312.995** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 16 y 17 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599cc3766c4bcdd5783cfb6663b43cb7d6cbd384886ccdfedf23b201ebf7aade

Documento generado en 04/11/2020 11:28:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00335 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA QUINTANA MILLAN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 21 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora LILIANA QUINTANA MILLAN por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 18 de febrero de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 7 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$3.202.017*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$72.771*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.315.224.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 154.383.*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00151-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2015 según constancia visible a folio 53 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 26 de diciembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 2 de diciembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 72 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 18 de febrero de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00151-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 26 de febrero de 2015 según constancia visible a folio 53 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 642 del 15 de julio de 2015 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$230.638) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (26 de febrero de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (2 de diciembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 24 al 39 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folios 40 al 52. del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Ver archivo denominado: “02AutoApruebaCostasProcesoOrdinario.pdf” del expediente digital.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 72 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.2790 del 26 de abril de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora LILIANA QUINTERO MILLÁN.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIANA QUINTERO MILLÁN, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTA.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...).”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, profirió la sentencia del 18 de febrero de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 642 del 15 de julio de 2015 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos treinta mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$230.638) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 30 de enero de 2010 por efecto de la prescripción trienal,

aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 57 y 58 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.224.009	\$ 254.862	104,52	118,91	\$ 289.960
2011	\$ 1.262.811	\$ 631.406	107,90	118,91	\$ 695.863
2012	\$ 1.325.952	\$ 662.976	111,35	118,91	\$ 708.011
2013	\$ 1.371.565	\$ 685.783	113,75	118,91	\$ 716.915
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 2.410.748

**Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 30 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:*

¹² “ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 152 \text{ días entre 30/01/10 y 30/06/10} / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de enero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$2.410.748**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto No. 642 del 15 de julio de 2015, esto es la suma de **\$230.638**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente

dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 27 de febrero de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de mayo de 2015 y desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 25 de septiembre de 2015¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (28 de diciembre de 2015), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$2.410.748				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁴ Consultar folio 55 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

DTF	27-feb.-15	28-feb.-15	2	4,45%	0,01193%	\$2.410.748	\$575
	01-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	0,01182%	\$2.410.748	\$8.836
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,01209%	\$2.410.748	\$8.741
	01-may.-15	27-may.-15	27	4,42%	0,01185%	\$2.410.748	\$7.713
	25-sep.-15	30-sep.-15	6	4,41%	0,01182%	\$2.410.748	\$1.710
	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$2.410.748	\$9.444
	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	0,01316%	\$2.410.748	\$9.517
	01-dic.-15	27-dic.-15	27	5,24%	0,01399%	\$2.410.748	\$9.108
INTERÉS DTF DESDE EL 27 DE FEBRERO HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2015							\$55.646

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.410.748					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	29-sep.-15	28-dic.-15	31-dic.-15	4	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 2.410.748	\$ 6.729
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 52.980
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 49.562
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 52.980
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 53.236
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 55.011
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 53.236
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 56.882
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 56.882
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 55.047
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 58.390
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 56.506
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 58.390
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 59.197
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 53.468
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 59.197
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 57.265
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 59.174
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 57.265
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.410.748	\$ 58.367
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.410.748	\$ 58.367
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.410.748	\$ 55.362
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.410.748	\$ 56.439
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.410.748	\$ 54.189
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.410.748	\$ 55.550
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.410.748	\$ 55.363
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.410.748	\$ 50.682
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.410.748	\$ 55.339
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.410.748	\$ 53.100

527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.410.748	\$ 54.776
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.410.748	\$ 52.644
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.410.748	\$ 53.809
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.410.748	\$ 53.596
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.410.748	\$ 51.569
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.410.748	\$ 52.861
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.410.748	\$ 50.834
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.410.748	\$ 52.315
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.410.748	\$ 51.742
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.410.748	\$ 47.896
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.410.748	\$ 52.243
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 50.443
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.410.748	\$ 52.172
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.410.748	\$ 50.396
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.410.748	\$ 52.029
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 52.124
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 50.443
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.410.748	\$ 51.599
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.410.748	\$ 49.773
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.410.748	\$ 51.145
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.410.748	\$ 50.809
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.410.748	\$ 48.181
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.410.748	\$ 51.240
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.410.748	\$ 48.985
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.410.748	\$ 49.414
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.410.748	\$ 47.656
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.410.748	\$ 49.245
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.410.748	\$ 49.655
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.410.748	\$ 48.193
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.410.748	\$ 49.172
947	29-oct.-20	01-nov.-20	04-nov.-20	4	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.410.748	\$ 6.267
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 28/12/2015 AL 4/11/2020)									\$ 3.097.378

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Capital indexado	\$ 2.410.748
Costas	\$ 230.638
Intereses periodo 1	\$ 55.646
Intereses periodo 2	\$ 3.097.378

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.72 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$ 2.410.748** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$ 230.638** que corresponde a las costas.
- Por **\$ 55.646** que corresponde a los intereses causados entre el 27 de febrero y el 27 de diciembre de 2015.
- Por **\$ 3.097.378** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de diciembre de 2015 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

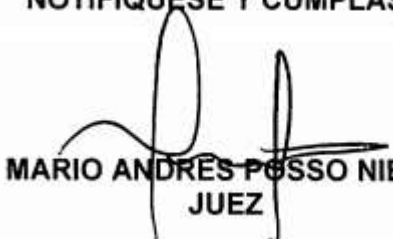
TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 22 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf", en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700b660277a11208d81bcf8806aefa5a0f9f184608c8e2bee98a5978ec30d2a0

Documento generado en 04/11/2020 11:28:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00329 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JANETH MUÑOZ LASSO
Demandado: SANTIAGO DE CALI D.E.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 18 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora JANETH MUÑOZ LASSO por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 14 de abril de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 04 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$5.098.076*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$56.454*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.494.482.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0.*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00260-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 7 de marzo de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2015 según constancia visible a folio 35 del archivo denominado “02CuadernoNo.2ProcesoOrdinario.pdf”.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

presentación de la demanda ejecutiva el 2 de diciembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 158 del 4 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 14 de abril de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00260-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 7 de mayo de 2015 según constancia visible a folio 35 del archivo denominado “02CuadernoNo.2ProcesoOrdinario.pdf”.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (7 de mayo de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (2 de diciembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 158 del 4 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

⁹ Folios. 21 al 36 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

¹⁰ Folios 37 al 52 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

PRIMERO. - **DECLARAR** la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 06 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLÁRESE** la nulidad del acto ficto o presunto nacido del silencio Administrativo Negativo respecto del escrito radicado el día 06 de febrero de 2013, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora JANETH MUÑOZ LASSO.

TERCERO. - **COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a reconocer, liquidar y pagar a la señora JANETH MUÑOZ LASSO, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO. - Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO. - **CONDENAR** en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO. - **DÉSE** cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 14 de abril de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general

previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

¹¹ **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 55 al 57 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de abril de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.864.926	\$ 370.431	104,52	121,63	\$ 431.083
2011	\$ 1.924.045	\$ 962.023	107,90	121,63	\$ 1.084.483
2012	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131	111,35	121,63	\$ 1.221.397
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	121,63	\$ 1.408.541
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.145.504

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 6 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 145 \text{ días entre el 6/02/10 y 30/06/10}] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma

de **\$4.145.504**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 8 de mayo de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 8 de agosto de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 1º de agosto de 2016¹³ de modo que se interrumpió la

¹² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹³ Ver folio 53 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (1º de agosto de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.145.504				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
	08-may.-15	31-may.-15	24	4,42%	0,01185%	\$4.145.504	\$11.790
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$4.145.504	\$14.672
	01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$4.145.504	\$15.566
	01-ago.-15	08-ago.-15	8	4,47%	0,01198%	\$4.145.504	\$3.974
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 8/05/2015 AL 8/8/2015)							\$46.002

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.145.504					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34 %	32,01%	0,07611%	\$ 4.145.504	\$ 97.814
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34 %	32,01%	0,07611%	\$ 4.145.504	\$ 94.658
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99 %	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 100.406
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99 %	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 97.167
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99 %	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 100.406
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34 %	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 101.795

1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34 %	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 91.944
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34 %	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 101.795
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33 %	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 98.473
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33 %	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 101.755
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33 %	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 98.473
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98 %	32,97%	0,07810%	\$ 4.145.504	\$ 100.367
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98 %	32,97%	0,07810%	\$ 4.145.504	\$ 100.367
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48 %	32,22%	0,07655%	\$ 4.145.504	\$ 95.200
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15 %	31,73%	0,07552%	\$ 4.145.504	\$ 97.052
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96 %	31,44%	0,07493%	\$ 4.145.504	\$ 93.183
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77 %	31,16%	0,07433%	\$ 4.145.504	\$ 95.524
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69 %	31,04%	0,07408%	\$ 4.145.504	\$ 95.202
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01 %	31,52%	0,07508%	\$ 4.145.504	\$ 87.152
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68 %	31,02%	0,07405%	\$ 4.145.504	\$ 95.161
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48 %	30,72%	0,07342%	\$ 4.145.504	\$ 91.310
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44 %	30,66%	0,07329%	\$ 4.145.504	\$ 94.192
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28 %	30,42%	0,07279%	\$ 4.145.504	\$ 90.526
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03 %	30,05%	0,07200%	\$ 4.145.504	\$ 92.529
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94 %	29,91%	0,07172%	\$ 4.145.504	\$ 92.163
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81 %	29,72%	0,07130%	\$ 4.145.504	\$ 88.678
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63 %	29,45%	0,07073%	\$ 4.145.504	\$ 90.900
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49 %	29,24%	0,07029%	\$ 4.145.504	\$ 87.414
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40 %	29,10%	0,07000%	\$ 4.145.504	\$ 89.960
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16 %	28,74%	0,06924%	\$ 4.145.504	\$ 88.976
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70 %	29,55%	0,07096%	\$ 4.145.504	\$ 82.361
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37 %	29,06%	0,06991%	\$ 4.145.504	\$ 89.837
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 86.741
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34 %	29,01%	0,06981%	\$ 4.145.504	\$ 89.714
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30 %	28,95%	0,06968%	\$ 4.145.504	\$ 86.661
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28 %	28,92%	0,06962%	\$ 4.145.504	\$ 89.468
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32 %	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 89.632
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 86.741
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10 %	28,65%	0,06904%	\$ 4.145.504	\$ 88.729
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03 %	28,55%	0,06882%	\$ 4.145.504	\$ 85.589
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91 %	28,37%	0,06844%	\$ 4.145.504	\$ 87.948
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77 %	28,16%	0,06799%	\$ 4.145.504	\$ 87.371
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06 %	28,59%	0,06892%	\$ 4.145.504	\$ 82.851
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95 %	28,43%	0,06856%	\$ 4.145.504	\$ 88.113
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69 %	28,04%	0,06773%	\$ 4.145.504	\$ 84.233
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19 %	27,29%	0,06612%	\$ 4.145.504	\$ 84.971
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12 %	27,18%	0,06589%	\$ 4.145.504	\$ 81.949

605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12 %	27,18%	0,06589%	\$ 4.145.504	\$ 84.681
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29 %	27,44%	0,06644%	\$ 4.145.504	\$ 85.386
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35 %	27,53%	0,06664%	\$ 4.145.504	\$ 82.873
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09 %	27,14%	0,06580%	\$ 4.145.504	\$ 84.556
947	29-oct.-20	01-nov.-20	04-nov.-20	4	17,84 %	26,76%	0,06499%	\$ 4.145.504	\$ 10.776
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 1/08/2016 AL 4/11/2020)									\$ 4.671.724

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.145.504
Intereses periodo 1	\$ 46.002
Intereses periodo 2	\$ 4.671.724

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.158 del 4 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$4.145.504** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$46.002** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de mayo y el 8 de agosto de 2015.
- Por **\$ 4.671.724** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 19 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a2f655bad1b743977058533d9e34f410f54800203c6bdc388f9e79900852bc0
Documento generado en 04/11/2020 11:28:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00059 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SERGIO DE JESÚS ORTEGA ROSAS
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio No. 281¹, este Despacho declaró no probadas las objeciones que la ejecutada UGPP formuló frente al estado de cuenta presentado por el ejecutante, y dispuso modificar la liquidación del crédito arrimada por este extremo procesal.

La providencia aludida se notificó por estado el día 6 de julio de 2020, de modo que el término de tres (3) días del que habla el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. para interponer recursos, transcurrió durante los días 7, 8 y 9 de julio del año en curso.

El apoderado de la UGPP presentó memorial² contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido con destino al proceso con correo electrónico el 8 de julio de 2020³, es decir, dentro del término oportuno.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., considerando que con el auto mencionado se resolvieron objeciones formuladas por la ejecutada y se alteró de oficio el estado de cuenta presentado por la parte actora, se tiene que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual debe tramitarse en el efecto diferido.

¹ Ver documento digital “01AutoModifica Liquidación”.

² Ver documento digital “04MemorialApelacion”.

³ Ver documento digital “03CorreoRecursoApelaciónUGPP”.

Ahora bien, no se ordenará la expedición de copias para que se surta la alzada, en los términos previstos en el artículo 324 inciso 3º, pues para ello se ordenará que por secretaría se remita íntegro el expediente en medio digital.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 281, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **NOTIFICAR** esta decisión por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes, según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico aportadas al proceso:

- info@iusveritas.com
- vhbhprocesoscali@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- ejecutivosacopres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7203facc61d7fc3f3e3f3ef4e1d6c35ea95e285e05367ac4a422b13ed8ec06e5

Documento generado en 04/11/2020 12:35:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76 001 33 33 007 **2019 00247 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA CASTRO LOZADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Asunto: Ordena remitir al liquidador.

En el presente proceso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA ESE ANTONIO NARIÑO, para obtener el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales que se aducen adeudados a la demandante, como consecuencia de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012, la cual fue proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400, así como la indexación y los intereses que se hubieren causado sobre las sumas producto de dicha reliquidación.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro, motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación de las sumas de dinero que se pretenden cobrar en este medio de control con fundamento en los numerales “QUINTO”, “SEXTO” y “SÉPTIMO” de la parte resolutive de la de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, considerando para ello las certificaciones y documentación visibles de folios 223 a 237 del cuaderno principal de este proceso ejecutivo, y toda aquella documentación pertinente que obre en el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400.

De igual manera y para estos efectos, se ordenará remitir el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400, en el que consta el título base de ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso

Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas adeudadas por la parte ejecutada con fundamento en los numerales “QUINTO”, “SEXTO” y “SÉPTIMO” de la parte resolutoria de la de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400. En tal virtud, **REALIZAR** la liquidación ordenada en relación con los siguientes conceptos:

- Diferencia salarial.
- Diferencia del auxilio de transporte.
- Diferencia del auxilio de alimentación.
- Diferencia de la prima de servicio extralegal de junio.
- Diferencia de las vacaciones.
- Diferencia de la prima de servicio de diciembre.
- Diferencia de la prima de servicio extralegal de diciembre.
- Diferencia de las cesantías.
- Diferencia de los intereses a las cesantías.
- Indexación de los anteriores valores a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Intereses corrientes y moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRAR** el oficio remisorio y remítase el expediente electrónico así como el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado. cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico mrabogadosasociados23@hotmail.com

CUARTO: **ANOTAR** la remisión del proceso en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ec24d9f2e4b80d3c9b130470e8af400e3210365caf9f65e02cf5d5e86df79c

Documento generado en 04/11/2020 12:35:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>